

En ese sentido, se hace necesario señalar desde ya que en el asunto de la referencia, respecto de mi representado, no se configuran los elementos *sine qua non* exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para imputarle responsabilidad patrimonial alguna, como por ejemplo, accionar doloso o con culpa grave en el ejercicio de las funciones públicas a su cargo.

## II. A LOS HECHOS

**PRIMERO:** Cierto. En el sentido que lo establecen los artículos 23 a 27 del Decreto 10 de 1992.

**SEGUNDO:** No es cierto. Si bien dentro de las citadas normas se establecen asuntos relacionados con la notificación de las liquidaciones del auxilio de cesantías, ninguna de ellas, como erróneamente lo esboza la parte demandante, asigna a mi poderdante la función de notificar la liquidación de las cesantías del señor Carlos Mauricio Acero Montejo.

**TERCERO:** No me consta. La parte demandante no allega prueba alguna respecto de la vinculación del señor Carlos Mauricio Acero Montejo, por lo tanto este será un asunto que deba acreditarse en el transcurso del proceso.

**CUARTO:** No me consta. En el expediente no se encuentra ninguna reproducción del mencionado oficio.

**QUINTO A NOVENO:** Es parcialmente cierto. Al respecto, debe señalarse enfáticamente que los mismos no demuestran en absoluto una actitud dolosa o con culpa grave de mi representado, requisito que es indispensable para endilgar responsabilidad patrimonial alguna dentro del asunto de la referencia.

En efecto, constituye una falacia argumentativa entender que la reclamación económica realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte del señor Carlos Mauricio Acero Montejo es consecuencia directa de la supuesta falta de notificación de la liquidación de sus cesantías, cuando lo cierto, es que la misma tuvo sustento única y exclusivamente en la disconformidad del valor contenido en dicha liquidación por no corresponder, en los términos desarrollados por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, al salario realmente devengado.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de octubre de 2011. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación No. 25000-23-25-000-2005-04144-01.

Al respecto, conviene poner de presente como en el hecho número cuarto la misma entidad demandante señala que la petición de reliquidación elevada por el señor Carlos Mauricio Acero Montejo no es procedente por cuanto sus prestaciones sociales fueron liquidadas **conforme a la normatividad vigente**. Ello cobra especial importancia por cuanto fue la inconstitucionalidad de dicha normativa, lo que obligó al Ministerio de Relaciones Exteriores a reliquidar, con base en lo realmente devengado, las cesantías pagadas y **NO** como erróneamente se pretende hacer ver, la conducta de mi representado.

Debe reiterarse, una vez más, que dentro de las funciones legalmente asignadas a mi poderdante mediante Resolución No. 2149 del 10 de septiembre de 1991, no se encontraba la de notificar las liquidaciones de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. En ese sentido, es evidente que los argumentos facticos y jurídicos esbozados por el extremo demandante no tienen asidero jurídico alguno, y no pueden ser por tanto, fundamento de una eventual asignación de responsabilidad patrimonial en cabeza de mi representado.

Así las cosas, es preciso traer a colación lo contenido en la Certificación DITH No. 0940, expedida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, aportada al proceso por el mismo demandante y en la cual, como bien puede observar el Despacho, no se estableció como una de las funciones a cargo de mi representado la de notificar las liquidaciones de cesantías.

Aunado a ello, es preciso hacer énfasis en que tanto la reclamación presentada por el señor Carlos Mauricio Acero Montejo, como el pago realizado por la cartera ministerial, tuvieron lugar en el tratamiento injustificado que se presentaba respecto de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior y no, como mal lo entiende el extremo demandante, en el trámite de notificación de dichas liquidaciones.

**DÉCIMO:** No es un hecho. Es una simple referencia normativa.

### III. DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO EN PARTICULAR

Se debe tener en cuenta que el demandante incoa la acción de repetición en contra de varios funcionarios, con fundamento en diferentes normas que, como se verá, no resultan todas aplicables a todos los demandados y por lo tanto, lo primero que debe ponerse de presente en este escrito es que por la época en que ocurrieron los hechos en que se fundamentan las pretensiones en contra de mi poderdante, las normas aplicables y con base en las cuales se debe realizar el juicio de responsabilidad son exclusivamente el inciso segundo del artículo 90 de

la Constitución Política de Colombia y los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Lo anterior, en virtud de la aplicación del principio de legalidad que debe regir todo tipo de actuaciones judiciales, en especial aquellas que contienen pretensiones de carácter condenatorio (Inc. 2º Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>), y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en cuanto a que en los trámites de las acciones de repetición, se debe tener en cuenta la aplicación de la ley en el tiempo<sup>3</sup>.

Lo precedente se pone de presente, para que dentro del trámite del presente proceso, y respecto de mi representado Hernando Leiva Varón, no se de aplicación a normas que, por lo explicado previamente serían inaplicables, como es el caso de la Ley 678 de 2001.

Ahora bien, dado que por medio de la acción de repetición se pretende establecer la responsabilidad patrimonial de un funcionario público respecto de unos daños antijurídicos que fueron imputados a una entidad pública, con ocasión del actuar doloso o con culpa grave de dicho funcionario, vale la pena resaltar que los requisitos que deben aparecer probados dentro del proceso son los que deben acreditarse en cualquier proceso de responsabilidad. Es decir, un factor de atribución de la responsabilidad, un daño y un nexo causal entre el primero y el segundo. Requisitos que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en otras palabras, pero con identidad en cuánto a los criterios enunciados, ha establecido como:

*“a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.”<sup>4</sup>*

Respecto de lo anterior debe indicarse que:

---

<sup>2</sup> Establece el Inc. 2º del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 3 de octubre de 2007. Rad. No. 41001-23-31-000-1995-08354-01(24844). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Ibidem.

- i) El factor de atribución de la responsabilidad en este tipo de procesos es uno altamente exigente. Este es que la conducta del funcionario debe poderse calificar como dolosa o gravemente culposa.
- ii) El daño antijurídico que se debe demostrar consta de dos componentes. De una parte el daño antijurídico que se causó a un tercero y por el cual fue condenada la entidad y, de otra parte, el pago que la entidad realiza en virtud de dicha condena.
- iii) Respecto del nexo causal, es claro que, tal como lo ha establecido el H. Consejo de Estado, el mismo estará presente cuando la condena impuesta a la entidad o una conciliación celebrada por la misma, se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario.

Es de importante relevancia tener plena claridad que estos elementos son todos indispensables para que las pretensiones de la acción de repetición puedan prosperar en contra del funcionario respectivo, pues en ausencia de al menos uno, las pretensiones estarán llamadas al fracaso.

Pues bien, visto lo anterior ahora se procederá a exponer las diferentes excepciones que demuestran que todos los elementos *sine qua non* para que prospere la acción de repetición incoada contra mi representado, no se encuentran presentes en el asunto que hoy nos ocupa y, por lo tanto, no es posible, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, imputar responsabilidad alguna al mismo.

#### IV. EXCEPCIONES

##### **PRIMERA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA**

Cobra especial importancia para el proceso que hoy nos ocupa, recordar que la tanto la existencia, así como la debida acreditación por parte de la entidad pública de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del funcionario público contra el cual se pretende repetir, es un requisito indispensable para la prosperidad de la acción.

En efecto, de no encontrarse debidamente probada la configuración de estos elementos de imputación respecto de un determinado funcionario o ex funcionario público, el mismo no estará llamado a ser declarado responsable. Al respecto,

resulta ilustrativo lo señalado por el Doctor Carlos Betancur Jaramillo en su libro *Derecho Procesal Administrativo*<sup>5</sup>. A saber:

***“(...) solo cuando el agente público haya actuado en forma dolosa o gravemente culposa en ejercicio de funciones públicas y comprometa de ese modo la responsabilidad de la entidad pública, podrá hablarse del derecho que ésta tiene para repetir, en todo o en parte, contra aquel por lo que tenga que pagarle a la persona o personas damnificadas.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

En ese sentido, se tiene que, por un lado, el accionar de la persona contra quien se interpone la acción de repetición debió haber sido doloso o gravemente culposo y por el otro, que dicho comportamiento se predique respecto de las funciones que por ley le fueron asignadas, ya que de no ser así, no es posible determinar su incidencia en la responsabilidad atribuida a la entidad por cuanto la misma se deriva del incumplimiento de unas funciones ajenas a su competencia. En este punto es preciso recordar que los servidores públicos tan solo pueden adelantar las funciones previstas para su cargo por la Constitución, las leyes y los reglamentos, no encontrándose por tanto habilitados para desarrollar funciones ajenas a su competencia, pues hacer lo contrario, sería tanto como incurrir en una extralimitación de funciones que no le corresponden.

Lo expuesto en precedencia reviste especial importancia, dado que la conducta gravemente culposa o dolosa que se le pretende imputar al señor Leiva Varón, tiene fundamento en que éste presuntamente incumplió con una de sus funciones, lo cual es a todas luces incorrecto pues, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, no existe deber o función alguna en cabeza de mi representado que le imponga la obligación de notificar la liquidación de cesantías.

Así las cosas, al no existir una función indebidamente pretermitida por mi representado, es evidente la inexistencia de una conducta susceptible de ser valorada como dolosa o gravemente culposa, y de suyo, de uno de los factores elementales de atribución de responsabilidad que deben ser tenidos en cuenta a la hora de proferir una decisión dentro del presente asunto.

Afirma el demandante que mi representado ostentaba dentro de sus funciones, la de notificar la liquidación de las cesantías del señor Carlos Mauricio Acero Montejo

---

<sup>5</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Octava edición. Señal Editorial. Página 123. Bogotá D.C., Colombia.

y que con ocasión del incumplimiento de dicha función, generó un perjuicio al Estado. Sin embargo, tal y como se demostrará a lo largo del presente escrito, dicha afirmación carece totalmente de sustento legal, en la medida que si bien el Decreto 3118 de 1968, el cual valga la pena señalar es la única norma aplicable al presente asunto, dispone en su artículo 30 la obligación de realizar la notificación de la liquidación de las cesantías, lo cierto es que dicha norma fue dictada de manera genérica y no establecía a que funcionario le corresponde realizar la mentada notificación. En ese sentido, en atención al carácter genérico de la norma y a que dentro de las funciones asignadas a mi representado no se encontraba la de notificar las liquidaciones de cesantías, como bien puede observar el Despacho en la certificación aportada al proceso por el mismo demandante, debe concluirse que aquella función no le fue asignada ni por delegación del Ministro del momento, ni por norma alguna vigente en dicha época.

El demandante erige su demanda y establece que las funciones de notificación a cargo de mi representado encuentran sustento en las siguientes disposiciones normativas: artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, artículo 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984, artículo 32 del Decreto 2126 de 1992, artículo 23 del Decreto 1295 de 2000, artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y artículo 25 del Decreto 110 de 2004.

Dado que las citadas normas resultan ser el único fundamento jurídico esbozado por el extremo demandante para asegurar que mi representado, para la época en que ejerció funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, tenía la función y por lo tanto, la consecuente obligación, de notificar a la señora Carlos Mauricio Acero Montejo de la liquidación de las cesantías anuales, vale la pena citarlas textualmente para que el Despacho pueda verificar, con plena claridad, que ninguna de dichas normas obligaba o estableció función alguna en cabeza de mi poderdante respecto de la mencionada notificación. Dicen las normas mencionadas:

- **Decreto 3118 de 1968. Artículo 30:** *“Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22., 25., 27. y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.*

*Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.*

*Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones.”*  
(Negrilla y subraya fuera de texto original)

- **Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo:** *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado.*

*Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.*

*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.*

*No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.*

*Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.*

*En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo.”*

- **Decreto 2126 de 1992. Artículo 32 Numeral 5:** *“Son funciones de la Subsecretaría de Recursos Humanos, las siguientes:*

*5. Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal.”*

- **Decreto 1295 de 2000. Artículo 23:** *“Son funciones de la Dirección del Talento Humanos las siguientes:*

*1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos.*

---

2. Ser el órgano para la administración y vigilancia de la Carrera Diplomática y Consular y por ello orientar y coordinar las políticas de ingreso, permanencia, concurso, alternación y todos los asuntos de carácter administrativo relacionados con ella, de acuerdo con el Decreto-ley 274 de 2000.

3. Administrar la planta de personal del servicio exterior y sus archivos, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

4. Cumplir las funciones especiales relacionadas con la administración y desarrollo del personal del Ministerio.

5. Coordinar y programar las actividades de administración del personal, incluidas las relativas a Bienestar Social, salud ocupacional y demás situaciones del personal de planta, y elaborar los correspondientes actos administrativos sobre novedades de personal.

6. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.

7. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.

8. Atender, por delegación o poder otorgado por el Ministro, todos los procesos que se relacionen con el Ministerio en materia laboral.

9. Responder las acciones de tutela y los derechos de petición que se relacionen con asuntos atinentes a las funciones asignadas a esta Dirección.

10. Absolver las consultas que le formulen las dependencias de la Cancillería y que tengan relación con temas jurídicos de carácter laboral.

11. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

12. Ejercer la función de Secretaría de la Comisión de Personal de la Carrera Administrativa.

5

13. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza le sean afines a las ya descritas.”

- **Decreto 2105 de 2001. Artículo 23:** Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22 febrero de 2000 o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan las siguientes:

1. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.

2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.

4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.

5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.

6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.

8. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.

9. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.

10. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.”

- **Decreto 110 de 2004 Artículo 25:** “Son funciones de la Dirección del Talento Humano, además de las señaladas en el Decreto 274 del 22

febrero de 2000, o en las normas que lo adicionen, lo modifiquen o sustituyan, las siguientes:

1. *Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*
2. *Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*
3. *Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*
4. *Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*
5. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*
6. *Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*
7. *Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*
8. *Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*
9. *Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*
10. *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."*

Pues bien, de las normas previamente citadas puede advertirse que varias de ellas no son aplicables al presente asunto, dado que, tal y como lo indica en repetidas ocasiones el mismo demandante, y no existe discusión alguna al respecto, el periodo durante el cual laboró mi representado, el señor Hernando Leiva Varón, en el cargo de Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio – de Relaciones Exteriores), fue del diez (10) de

septiembre de 1991 al diez (10) de febrero de 1992. En virtud de lo anterior, la única norma aplicable a mi representado es el Decreto 3118 de 1968.

En efecto, no debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico tiene amplia validez el principio de ultractividad de la ley, en virtud del cual todo acto, negocio o hecho se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, sin perjuicio que dicha norma haya sido derogada. Al respecto la H. Corte Constitucional, en sentencia C-763 de 2002 señaló:

*“Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que **la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza (...)”*  
(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se hace evidente la ausencia total de asidero jurídico en las pretensiones formuladas por el extremo demandante, máxime si se tiene en cuenta que la norma aplicable, esto es; el Decreto 3118 de 1968, no establece a cargo de mi representado la función de notificar la liquidación de las cesantías como erróneamente, y valga la redundancia sin fundamento legal alguno, lo pretende la entidad accionante.

Todo lo anterior quiere decir que no existe prueba alguna dentro del presente proceso, así como tampoco fundamento legal, que permita acreditar que mi representado, el señor Hernando Leiva Varón, durante el periodo que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Asesor con funciones de Jefe de Personal, tenía la función de liquidar las cesantías que se causaron a favor del señor Carlos Mauricio Acero Montejo en el año de 1991, únicas causadas durante el periodo que mi poderdante se desempeñó en el cargo anotado, ni mucho menos de notificar el acto administrativo de liquidación de dichas cesantías.

Vale la pena reiterar que dentro de la certificación emitida por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores el día 03 de abril de 2013, bajo el documento No. DITH No. 0244, en la cual se certifican las funciones que tuvo mi poderdante dentro del breve lapso de tiempo que desempeñó su

---

respectivo cargo, **NO** se indica de forma alguna que estuviera a su cargo la función de realizar la liquidación y notificación de las cesantías de los empleados del Ministerio.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta por el Despacho que la Constitución Política de Colombia señala:

*“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (Subraya fuera de texto original)*

*“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas** en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*(...).” (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

De las normas Constitucionales citadas se concluye que no puede pretender el demandante imponer obligaciones, funciones o deberes inexistentes para mi poderdante cuando, como se pudo ver, no existía ninguna norma aplicable que le impusiera la función de notificar las liquidaciones anuales de las cesantías, es decir, no era su competencia efectuar dicha notificación.

En ese sentido, aceptar la tesis esbozada por el demandante, según la cual mi representado tenía la obligación de notificar la liquidación de las cesantías, sería tanto como pretender legitimar una extralimitación de las funciones asignadas legalmente al señor Hernando Leiva Varón en abierta violación del principio constitucional de legalidad previsto en el precitado artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior se puede evidenciar, incluso, en el mismo acervo probatorio que aporta el demandante, pues este no acredita de manera alguna que la función de notificar la liquidación de las cesantías estuviera en cabeza de mi representado para la época en que ejerció funciones públicas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es más, no existe manual de funciones, resolución, decreto o ley que estableciera que la notificación de la liquidación de las cesantías debió ser realizada por el

Asesor del Despacho del Ministro (con funciones de Jefe de Personal del Ministerio – de Relaciones Exteriores).

Ahora bien, el hecho de que, al parecer, al interior de la entidad se haya omitido asignar la respectiva función de los trámites relacionados con la notificación de la liquidación de cesantías, no puede de manera alguna ser el fundamento para imponer a mi representado algún tipo de responsabilidad pues como bien puede observar el Despacho, la pretendida omisión se predica respecto de una función que nunca le fue asignada y que por lo tanto no le competía realizar.

Tómese en consideración lo que ha afirmado el H. Consejo de Estado al examinar el régimen de responsabilidad de los funcionarios públicos:

*“Al respecto, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión **o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**, pues no es posible hablar de Estado de Derecho, si las autoridades, al igual que los particulares, no se encuentran sujetas al imperio de la ley, hasta el punto de que su campo de acción sea exclusivamente el que aquélla delimita. La Constitución prescribe que **ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y ordena**, como ya se dijo, que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y que la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”<sup>6</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

En atención a lo expuesto en precedencia, es evidente a estas instancias que en la medida que de bulto se aprecia la ausencia de acervo probatorio que demuestre que dentro de las funciones de mi representado se encontraba la de encargarse de los asuntos relacionados con los procesos concernientes a las cesantías (liquidación, consignación, notificación, etc.), no podrá atribuírsele en forma alguna dicha función, ni mucho menos responsabilidad alguna por su omisión.

En adición, como se puede advertir en el mismo nombre del cargo asignado a mi representado: “Asesor del Despacho del Ministro – Con funciones de Jefe de Personal”, las funciones principales eran las de asesorar al Despacho del Ministro, junto con ciertas funciones de Jefe de Personal, que, valga reiterar, no

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 18 de septiembre de 2001. Rad. No. 11001-03-15-000-2000-0472-01(S- 472). C.P. Olga Inés Navarrete Barrero.

incorporaban la de notificar las liquidaciones de cesantías y por lo tanto no se encuentran probadas dentro del presente proceso.

Bajo la luz de lo expuesto, deben estar llamadas a fracasar las pretensiones del demandante contra mi poderdante, en el sentido de que es condición esencial para que pudiera ser imputada la pretendida responsabilidad del mismo: i) que exista prueba de un reproche funcional con ocasión de una conducta dolosa o gravemente culposa y; ii) que el cumplimiento de dichas funciones haya sido asignado en debida forma a mi representado, esto es; por intermedio de un acto administrativo, un decreto o una ley, lo cual a todas luces no aconteció en el asunto de la referencia.

Pretender afirmar lo contrario sin que exista prueba alguna, sería incurrir en una conducta a todas luces inconstitucional. Así lo ha reconocido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, apoyándose en la de la Corte Constitucional, afirmando que:

*“Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición<sup>7</sup> y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77<sup>8</sup> y 78<sup>9</sup> del C. C. A.. Así, dijo<sup>10</sup> que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.”<sup>11</sup>*  
(Negrilla y subraya fuera de texto original)

Es así como queda plenamente acreditado que mi representado no actuó con culpa grave o dolo, pues para ello es requisito *sine qua non* que hubiera omitido cumplir con las funciones que le fueron asignadas, lo cual evidentemente no está siquiera sumariamente probado dentro del presente proceso y por lo tanto, no se

<sup>7</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218.

<sup>8</sup> Sentencia C –100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001.

<sup>9</sup> Sentencia C – 430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000.

<sup>10</sup> Sentencia del 31 de agosto de 1999, expediente: 10865.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 13 de junio de 2013. Rad. No. 54001-23-31-000-1997-12161-01(26800). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

puede elevar ni imputar el juicio de responsabilidad que se pretende, por simple ausencia de la presunta conducta omitida.

En otras palabras, para que mi poderdante hubiera incurrido en una conducta gravemente culposa o dolosa debería haber tenido que desconocer algún tipo de parámetro que le fuera exigible. En ausencia de dicho parámetro, no puede elevarse juicio de reproche alguno, ya que no existe conducta exigible y, por lo tanto, por sustracción de materia, no puede hablarse en forma alguna de conducta gravemente culposa o dolosa.

## **SEGUNDA EXCEPCIÓN. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**

Dentro de los elementos inicialmente explicados, para que pueda válidamente encontrarse que mi representado es responsable por los presuntos daños causados a la entidad, debe demostrarse por el demandante que el daño que éste pretende que le sea reparado por mi poderdante y la presunta conducta dolosa o gravemente culposa, se encuentran atados por un nexo de causalidad jurídica.

En otras palabras, debe acreditarse por el demandante que los daños que alega que se le causaron son consecuencia directa de la conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por mi representado en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, siendo cierto y quedando acreditado dentro del numeral anterior que mi representado no tenía la función de notificar las liquidaciones de cesantías, función esta que valga la pena señalar pretende el extremo demandante atribuirle de manera ilegal, es preciso también demostrar las razones por las cuales, incluso, aún en el remoto evento de que la precitada función hubiera estado en cabeza de mi representado, las pretensiones del demandante deberían fracasar y en particular las que se erigen contra mi poderdante.

Dentro de la demanda se pretende que mi poderdante, así como los otros demandados, respondan por la suma de dinero que la entidad tuvo que pagar al señor Carlos Mauricio Acero Montejo con ocasión de la reliquidación de sus cesantías causadas desde el año 1982 hasta el año 1983, desde el año 1986 hasta el año 1992 y desde el año 1997 hasta el año 2000. No obstante, debe aclararse que dicho pago no se dio con ocasión de la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado sino que el mismo obedece, única y exclusivamente, a la declaratoria de inexecutable de los Decretos 10 de 1992 y 274 de 2000.

---

En efecto, no debe perderse de vista que dichas normas, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y el Artículo 66 del Decreto 274 de 2000 son normas violatorias de la Constitución Política de Colombia, pues estas permitían que se liquidaran los aportes al sistema de pensiones de los ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre un ingreso base que no correspondía al que realmente devengaron cuando se desempeñaron como funcionarios públicos en el servicio exterior. En ese sentido, al haberse realizado la liquidación de cesantías del señor Carlos Mauricio Acero Montejo con base en un salario inferior al realmente devengado como funcionaria del cuerpo diplomático exterior, la misma debía liquidarse nuevamente con fundamento en el ingreso realmente percibido por la funcionaria.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, y la evidente ausencia del nexo causal exigido por la Ley para atribuir responsabilidad alguna a mi representado, es preciso traer a colación lo señalado al respecto por el Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 2011<sup>12</sup>. A saber:

*“El Decreto 274 de 2000 que derogó el Decreto 10 de 1992, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001, por cuanto consideró que la facultad de regular el régimen prestacional de los funcionarios de Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estaba dentro de las potestades otorgadas extraordinariamente por el legislador. Con fundamento en el anterior recuento, entre otras cosas, se puede inferir que, efectivamente, la liquidación de las prestaciones contaba con regulaciones especiales que desaparecieron del ordenamiento jurídico, quedando como premisa **que la liquidación de las cesantías de los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior debe efectuarse con base en el salario realmente devengado**, porque liquidar sus prestaciones, entre estas la cesantía, **con base en una equivalencia**, como lo declaró la Corte Constitucional **implicaría dar un tratamiento diferenciado e injustificado, contrario al mandato de igualdad** en la formulación del derecho y que, resulta lesivo a los derechos fundamentales como lo de seguridad social y mínimo vital.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguen. Radicado No.

Como bien puede observar el Despacho, **el deber de reliquidar las cesantías pagadas a favor del señor Carlos Mauricio Acero Montejo, tiene origen en la declaratoria de inexecuibilidad del sustento legal de dicha liquidación y NO en su indebida notificación**, como erróneamente se pretende hacer ver al Despacho por el demandante. Es decir, independientemente de si se notificó o no la liquidación de cesantías, la entidad demandante se encontraba en la obligación legal de ajustar el monto liquidado, ya que el mismo no correspondía al salario que realmente devengaba la funcionaria por sus servicios en el exterior.

Por lo anterior, las pretensiones elevadas por el extremo demandante, por lo menos en lo que respecta a mi representado, se tornan irrisorias pues las erogaciones en que tuvo que incurrir el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene fundamento en el actuar doloso o gravemente culposo del señor Hernando Leiva Varón sino en la declaratoria de inexecuibilidad de una norma legal, lo cual a todas luces, no tiene relación alguna con las funciones que le fueron legalmente asignadas.

De lo expuesto hasta el momento debe deducirse, sin mayores elucubraciones, que los motivos que llevaron a que el Ministerio de Relaciones Exteriores conciliara las pretensiones elevadas por el señor Carlos Mauricio Acero Montejo ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, fueron relacionados con la inconstitucionalidad de dos Decretos expedidos, uno por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Decreto 10 de 1992) y otro, por el Presidente de la República (Decreto 274 de 2000), pues estos decretos establecían un trato desigual totalmente injustificado<sup>13</sup>.

**LO PREVIAMENTE EXPUESTO SIGNIFICA QUE LO QUE GENERÓ QUE LAS CESANTÍAS DE EL SEÑOR CARLOS MAURICIO ACERO MONTEJO ESTUVIERAN INDEBIDAMENTE LIQUIDADAS, Y LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBIÓ PROCEDER A LA RELIQUIDACIÓN Y CONSECUENTE PAGO DE LA SUMA AHORA REPETIDA CONTRA MI PODERDANTE, FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL ACTUAR INCONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Y NO LA PRESUNTA CONDUCTA OMISIVA DE MI REPRESENTADO.**

---

<sup>13</sup> Respecto de la excepción de inconstitucionalidad que debió haberse aplicado consultar un caso idéntico fallado por el H. Consejo de Estado: Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. 24 de junio de 2010. Exp. No. 250002325000200507605 01. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Lo anterior, a la luz de los requisitos de procedencia de la acción de repetición, significa que el presente proceso iniciado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra erróneamente dirigido, pues debe recordarse que es requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones dentro del presente proceso que exista un nexo causal entre la conducta (gravemente culposa o dolosa) y el daño causado (condena que debe pagar la entidad). Así lo ha establecido el H. Consejo de Estado al afirmar que dentro de los tres elementos que deben estar presentes para que la acción de repetición prospere se encuentra el que indica que:

“Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas”<sup>14</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, se tiene que si el motivo que llevó al señor Carlos Mauricio Acero Montejo a interponer una solicitud de conciliación extrajudicial ante la precitada Procuraduría fue la inconstitucionalidad de las normas con fundamento en las cuales se realizó la liquidación de sus cesantías, y no la que pretende atribuir el Ministerio de Relaciones Exteriores a mi poderdante. Es evidente que no puede imputársele ningún tipo de responsabilidad por no satisfacerse los requisitos y jurisprudenciales legales para ello.

Es evidente entonces la total ausencia de un nexo de causalidad entre la presunta conducta omisa de mi representado y la erogación que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la medida en que dicha erogación, **NO** se produjo por la (inexistente) conducta dolosa o gravemente culposa de mi poderdante. La causa eficiente de las pretensiones de la solicitud de conciliación y el correspondiente acuerdo conciliatorio fue exclusivamente la inconstitucionalidad de las normas comentadas y NO la presunta falta de notificación de la liquidación de las cesantías del señor Carlos Mauricio Acero Montejo.

Aunado a lo expuesto en precedencia, se tiene que de haberse liquidado las cesantías en debida forma (de conformidad con lo que establecían los decretos) por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores e incluso, haber mediado ausencia de notificación, en nada se hubiera visto afectada la entidad demandante pues el señor Carlos Mauricio Acero Montejo no habría interpuesto solicitud de conciliación extrajudicial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que sus pretensiones se fundamentaban exclusivamente en la indebida liquidación de sus

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Op. Cit. Píe de Página No. 3.

cesantías por no corresponder al salario realmente devengado durante el tiempo que prestó sus servicios en el exterior.

Al respecto debe atenderse lo establecido por el H. Consejo de Estado en el sentido de:

*“Con fundamento en la norma en mención, la jurisprudencia del Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición (:...).*

*“Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.*

*Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.”<sup>15</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Es más, en reciente jurisprudencia se ha reconocido que la expedición de normas de orden inconstitucional afectan la responsabilidad de la entidad que las haya proferido, cuando dicha expedición de normas inconstitucionales causan perjuicios, como los sufridos por el señor Carlos Mauricio Acero Montejo.

En estos casos la entidad responsable de la expedición de los actos viciados con inconstitucionalidad debe asumir, **A SU PROPIA COSTA Y CARGO**, los efectos adversos de reparar el daño sufrido por terceros, con ocasión de la

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Op. Cit. 10.

inconstitucionalidad de las normas proferidas, independientemente de que el perjuicio se haya causado en vigencia de las normas proferidas, es decir antes de haberse declarado su inconstitucionalidad. A saber:

*“Las inquietudes que es preciso formularse son las siguientes: ¿el reconocimiento que se deriva de la aplicación de una ley que, con posterioridad, es declarada inexecutable –sin que se imprima a la decisión efectos retroactivos– es jurídico? ¿Cuáles son las razones para llegar a esa conclusión, máxime si estamos frente a una situación objetiva que lesiona un interés legítimo (v.gr. aminoración del patrimonio por pagar un impuesto que es a todas luces inconstitucional), que es personal, cierto y que los mismos jueces han reconocido su falta de fundamento superior, razón que determina su antijuricidad?”*

**El error conceptual se deriva de asimilar e identificar la validez o vigencia de la norma con la juricidad del daño; lo anterior, comoquiera que se entiende equivocadamente que los efectos hacia futuro de la sentencia de constitucionalidad (ex nunc), al no afectar la vigencia pasada de la disposición generan que se tenga el deber de soportar los efectos negativos.**

*El anterior planteamiento cae por su propio peso, por cuanto de aplicarse ese criterio sin anfibologías o matices, habría que concluir que no es procedente la responsabilidad del Estado por leyes exequibles o constitucionales, o por actos administrativos lícitos. **En efecto, la sola legalidad de la norma de la que se desprende el daño haría nugatorio los efectos de la responsabilidad (v.gr. una ley declara un inmueble patrimonio histórico y cultural de la nación), ya que la licitud y constitucionalidad de la norma desvirtuarían la posibilidad de predicar la existencia de antijuricidad del daño.***

**En otros términos, la constitucionalidad o inconstitucionalidad –es decir, los efectos, la vigencia o la validez de las normas– no son elementos estructurales de la noción de daño antijurídico. Lo que determina la antijuricidad del daño es lo siguiente: i) que esa alteración o afectación negativa a un estado de cosas favorable sea**

11

**injusta, esto es, que lesione un interés jurídicamente tutelado, lícito y legítimo, y ii) que el ordenamiento jurídico en su conjunto –principios, valores y reglas según la clasificación de Robert Alexy– no le impongan a la persona el deber jurídico de soportarlo.**

**Una posición contraria, no permitiría que se demandara en reparación directa al Estado por la expedición de una ley que, a criterio del demandante es inconstitucional, y de la cual se depreca la formulación de la excepción de inconstitucionalidad por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la Corte Constitucional, en este hipotético escenario, no se habría pronunciado sobre la validez misma.**<sup>16</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Es decir, si la inconstitucionalidad de las normas proferidas causaron un daño antijurídico a un tercero, aún bajo el lapso de su vigencia, tal y como sucedió en el caso bajo estudio, será la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores los únicos encargados de soportar las reparaciones e indemnizaciones de perjuicios que se le hayan causado dicho tercero. Así las cosas, se tiene que no existe en realidad justificación de ninguna índole para que estos interpongan acción de repetición alguna contra los funcionarios que actuaron bajo el amparo de dichas normas, pues dichas entidades no están habilitadas para trasladar responsabilidades que les son propias.

En atención a lo anterior, se solicita al despacho que no ampare las pretensiones del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues éste está pretendiendo trasladar ilegalmente a mi representado las consecuencias jurídicas de la inconstitucionalidad de las normas previamente señaladas, circunstancia que a todas luces se encuentra al margen de las funciones asignadas a mi poderdante y que por tal motivo no puede ser fundamento para imputarle responsabilidad patrimonial alguna dentro del asunto de la referencia.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que la reliquidación de las cesantías pagadas al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, no tiene como fundamento la falta de notificación de la liquidación de cesantías sino la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas en las cuales se amparaba dicha liquidación. **En ese sentido, el argumento esgrimido por la entidad demandante que**

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. 26 de marzo de 2014. Rad. No. 25000-23-26-000-2003-00175-01 (28.741). C.P. Enrique Gil Botero.

establece que de haberse notificado la liquidación de cesantías no se hubiera encontrado obligada a pagar suma alguna por el concepto antes indicado (reliquidación de las cesantías), es a todas luces incorrecto ya que, como se ha expuesto en precedencia, dicho deber nace, no de la ausencia de notificación, sino de la inconstitucionalidad de las normas en que se fundamentó para liquidar las cesantías del señor Carlos Mauricio Acero Montejo.

En suma, se ve cómo de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al caso de la referencia, mi representado no tiene responsabilidad alguna en las erogaciones que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores frente al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, ya que las mismas no tienen origen en el actuar doloso o gravemente culposo en el ejercicio de las funciones que le fueron legalmente asignadas.

Lo anteriormente expuesto, ha sido ampliamente desarrollado por el Honorable Consejo de Estado en sus providencias que estudió un asunto idéntico al que se tramita en el presente proceso, a saber:

*"No era menester ni posible exigir al demandante el agotamiento de la vía gubernativa para cada uno de los actos mediante los cuales se liquidaron anualmente las cesantías, pues no podía anticiparse el interesado a la nulidad de las reglas que por entonces limitaban su derecho, pues **mientras ellas no fueran excluidas del ordenamiento conservaban la presunción de legalidad**. Si tiempo después, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa **anuló la norma que excluía la Prima Especial de servicios como componente del salario, a partir de ahí se generó la expectativa legítima del ciudadano a exigir que se rehiciera la liquidación.**"*

(...)

*Pero además, partiendo de la base de que el problema jurídico que se presenta aquí corresponde a la forma de liquidación de las cesantías en donde la entidad lo hizo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 que ordena "las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales,*

---

*se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones equivalentes en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”, norma que, como ya se indicó, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-535 de 2005.*

Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, SÓLO SURGIÓ, CON CERTEZA, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LAS SENTENCIA REFERIDA, PUES ANTES, ES EVIDENTE QUE LA ENTIDAD PÚBLICA SE ABSTENÍA DE LIQUIDARLA.<sup>17</sup> (Negrilla, mayúscula sostenida y subraya fuera de texto original)

En atención a lo previamente expuesto, es evidente que el pago realizado por la entidad demandante a favor del señor Carlos Mauricio Acero Montejo por concepto de reliquidación de cesantías, tuvo origen única y exclusivamente en la declaratoria de inexecutable del artículo 57 del Decreto 10 de 1992 y no, como erróneamente pretende hacerlo ver el demandante, como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, mal podría argumentarse que cualquier erogación que haya tenido que asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores con ocasión de la expedición de un acto administrativo declarado posteriormente inconstitucional, deba ser repetida contra los funcionarios que aplicaron la norma mientras estuvo vigente, pues ello, sin lugar a dudas, constituiría una violación flagrante y abiertamente desproporcionada de los derechos constitucionales de los funcionarios en comento.

Debe insistirse en que aun cuando el acto de liquidación de las cesantías hubiera sido debidamente notificado, es claro que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el derecho a la reliquidación de las cesantías nació con posterioridad a la fecha en que debió realizarse dicha notificación, no siendo entonces relevante el término de prescripción que alega la entidad demandante como fundamento de sus pretensiones, en la medida en que no existía, de conformidad con las normas vigentes para ese momento,

---

<sup>17</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. 04 de noviembre de 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2005-08742-01(1496-09). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

posibilidad legal de que el señor Carlos Mauricio Acero Montejo solicitara una liquidación diferente a la realizada. En efecto, aun si el termino de prescripción trienal se hubiera cumplido, el mencionado ex funcionario, en atención a la inconstitucionalidad de la norma en la cual se fundamentó la entidad demandante para realizar la liquidación de sus cesantías, mantendría el derecho a solicitar la respectiva reliquidación, valga la redundancia, independientemente de la configuración de la prescripción ya que su derecho, tal como lo señaló el Consejo de Estado, surgió a partir de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad.

Así las cosas, y a manera de colofón, es de suma importancia hacer claridad en que, a pesar de que la liquidación de cesantías hubiera sido debidamente notificada al señor Carlos Mauricio Acero Montejo y que respecto de dichas prestaciones sociales se hubiera configurado el fenómeno de prescripción trienal y el de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ello no es óbice para que la entidad demandante se encontrara en la obligación legal de reliquidar las cesantías pagadas indebidamente a la ex funcionaria, tomando como base el salario realmente devengado por sus servicios en el exterior, pues dicho derecho nació a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, sin consideración alguna de que la prescripción de dichas prestaciones se haya configurado o no.

### **TERCERA EXCEPCIÓN. INDETERMINACIÓN DEL DAÑO.**

Debe considerarse que además de haber ausencia de factor de atribución de responsabilidad (conducta gravemente culposa o dolosa), así como inexistencia de nexo causal, también yerra el demandante con la cuantificación del daño que pretende probar y atribuir a mi representado. En efecto, es evidente que el valor que el demandante pretende atribuir a título de repetición al señor Leiva Varón, no se encuentra debidamente determinado, cuantificado y discriminado pues las pretensiones económicas se establecen de una manera genérica respecto de todos los demandados, lo cual a todas luces es incorrecto pues mal podría entenderse que mi representado deba asumir la totalidad de la suma que el Ministerio de Relaciones Exteriores debió pagar al señor Carlos Mauricio Acero Montejo por concepto de reliquidación de las cesantías o que responda solidariamente por la misma junto con los demás demandados pues la ley no dispone solidaridad alguna entre estos ya que cada uno será responsable proporcionalmente al daño causado.

Al respecto, es de vital relevancia tener plena claridad respecto del periodo dentro del cual el señor Hernando Leiva Varón ejerció sus funciones, esto es; durante el

13

lapso de tiempo comprendido entre el diez (10) de septiembre de 1991 al diez (10) de febrero de 1992. Es decir, el demandante sin sustento legal alguno pretende que por el ejercicio de funciones públicas por un periodo de cinco (5) meses, mi representado responda por un pago indebido de cesantías que se gestó en un periodo de cerca de diez (10) años, lo cual a todas luces se constituiría en una condena confiscatoria, proscrita por el ordenamiento jurídico colombiano, y en una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de mi representado.

A este efecto, es importante aclarar que durante el periodo en que mi representado ejerció su cargo, únicamente se causó un periodo de auxilio anual de cesantías, esto es, **el correspondiente al año 1991**.

Lo anterior genera que, si en gracia de discusión se admitiera, valga decir bajo un imposible escenario, que mi representado tuviera obligación de reembolsar a la entidad lo que esta tuvo que pagar al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, el monto a pagar en ningún caso podría ser el pretendido por el demandante sino el correspondiente a la diferencia entre el monto que el Ministerio de Relaciones Exteriores consignó en 1992 por concepto de cesantías causadas por la anualidad de 1991 y lo que debió haberse consignado en realidad, con base en la reliquidación realizada. Cualquier otro cálculo o condena vulneraría flagrantemente de los derechos de mi poderdante.

En suma, existe una clara indeterminación en las pretensiones elevadas por el extremo demandante lo cual, no demuestra cosa diferente a una indebida sustentación jurídica de las mismas, razón por la cual se encuentran destinadas a fracasar.

Así las cosas, mal podría fallar el juez de conocimiento, si así lo pretendiera, de manera ultra o extra *petita*, en el sentido que la congruencia de la sentencia le impediría dictar una sentencia condenatoria respecto de pretensiones no solicitadas por el demandante, toda vez que debe recordarse en cuanto a la congruencia de la sentencia (Art. 281 del Código General del Proceso antes 305 del C.P.C) que:

**"La presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en el demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga, puesto que no puede el juez, sin atentar contra el principio de congruencia, proceder a modificar lo pedido, ya que como lo ha sostenido la Sala, "(...) la facultad que tiene el juez de interpretar la demanda, no constituye un instrumento que pueda, como lo pretende el recurrente, convertirse en el mecanismo idóneo para suplir las falencias de**

---

que adolece la misma, como quiera que el demandante, al momento de su presentación, debe señalar e individualizar no solo los hechos, sino las pretensiones -según lo dispuesto en los artículos 136 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, que aspira le sean reconocidas en el trámite del respectivo proceso judicial

De acuerdo con el principio de congruencia de las sentencias, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 1° numeral 135 del Decreto 2282 de 1989), la decisión del juez debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, por lo tanto el **juez debe pronunciarse con fundamento en las pretensiones expresamente planteadas en la demanda y los hechos descritos en la misma, debiendo existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto, que resulta afectada cuando el juez concede más allá de lo pedido (ultra petita); o cuando concede puntos no sometidos al litigio (extra petita), o cuando deja de pronunciarse sobre cuestiones sujetas al proceso (infra o citra petita).**<sup>18</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original)

Incluso, si se intentara, en una labor que rayara con la legalidad del proceso, interpretar la demanda por el lector del proceso, en forma alguna podría el juez de conocimiento condenar a mi representado a pagar una suma de dinero calculada de la forma advertida, pues no aparece probado dentro del proceso cuánto fue el monto de cesantías pagadas en 1992 por la anualidad de 1991 del señor Carlos Mauricio Acero Montejo. Aunado a ello, tampoco aparece probado dentro del proceso a cuánto asciende la reliquidación de dicha anualidad y mucho menos aparece probado la diferencia entre una y otra o el método utilizado para efectuar la reliquidación ordenada.

Por lo anterior, así como por ausencia de pruebas suficientes para efectuar el cálculo o cuantificación NO SOLICITADA por el demandante, se debe proceder a desechar todas y cada una de las pretensiones del demandante contra mi representado.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 9 de diciembre de 2011. Rad. No. 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En primer lugar, se hace necesario esbozar unas precisiones previas respecto de la naturaleza de la presente excepción dada la confusión que la misma puede generar. En efecto, si bien el numeral sexto del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en la audiencia inicial el juez decidirá sobre las excepciones previas planteadas por el demandado así como de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, ello no implica que esta última tenga la naturaleza de una excepción previa.

Al respecto conviene recordar que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala que serán excepciones previas y se deberán tramitar como tal únicamente las siguientes:

- Falta de jurisdicción o de competencia.
- Compromiso o clausula compromisoria.
- Inexistencia del demandante o del demandado.
- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ese sentido, es evidente que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a pesar de resolverse en la misma instancia que las excepciones previas, por expresa disposición legal, no es una excepción previa sino de mérito. Es más, no debe olvidarse que la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto indispensable para que se profiera una decisión de fondo sobre la

---

relación jurídico-sustancial que se juzga. Al respecto, en reciente jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado señaló:

*“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es claro, **la legitimación atañe a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.** En cuanto a las diferencias entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam, resulta importante realizar las siguientes precisiones: La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, **se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión**, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.** Así pues, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una **decisión sobre el fondo del asunto**” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Agotadas las consideraciones previas, y teniendo claro: **i)** Que dentro de las funciones asignadas a mi representado como Asesor con funciones de Jefe de Personal, no se encontraba la de realizar la notificación de las liquidaciones de cesantías, **ii)** Que mi representado solamente ejerció dentro de la entidad como Asesor con funciones de Jefe de Personal entre el diez (10) de septiembre de 1991 y diez (10) de febrero de 1992 **iii)** Que no se encuentra si quiera sumariamente probada la conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado en ejercicio de sus funciones como causa del daño que debió reparar el Ministerio de Relaciones Exteriores y **iv)** Que la suma que debió pagar la entidad demandante al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, valga la redundancia, no tuvo origen en una conducta dolosa o gravemente culposa del señor Hernando Leiva Varón sino en la declaratoria de inconstitucionalidad de los fundamentos legales que le sirvieron a la entidad demandante para calcular el monto que debía pagar por concepto de cesantías al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, es evidente que se configura una **falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi poderdante.**

15

En este punto, resulta ilustrativo traer a colación lo señalado al respecto por el Dr. Carlos Betancur Jaramillo en su libro "*Derecho Procesal Administrativo*". A saber:

*"Legitimación por pasiva. La acción deberá instaurarse contra los servidores públicos o ex servidores públicos o contra los particulares que desempeñen funciones públicas, **cuando la conducta de los citados, dolosa o gravemente culposa, haya incidido en la responsabilidad de la entidad causante del daño.**" (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Así las cosas, se reitera, dado que la conducta de mi representado en ejercicio de sus funciones en ningún momento fue dolosa o gravemente culposa y que la misma de ninguna manera incidió en la erogación que tuvo que asumir la entidad demandante a favor del señor Carlos Mauricio Acero Montejo, es evidente que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y de suyo, se hace necesario que el Despacho desvincule del proceso de la referencia a mi poderdante.

En ese sentido, es importante traer a colación lo señalado respecto de la falta de legitimación en la causa por el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en Auto No. 081-01 proferido dentro del expediente T-383-833. A saber:

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", **las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas.** Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, **es necesario que –además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.** La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.*

(...)

---

*Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real.” (Negrilla fuera de texto original)*

Es conveniente recordar que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Así, en sentencia del 27 de noviembre de 2002, proferida dentro del expediente 70001-23-31-000-1998-3654-01(13654), la Magistrada Ponente, Doctora María Elena Giraldo Gómez de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que:

*“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

***En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)***

Posteriormente, la misma Corporación en Sentencia del 17 de junio de 2004 C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 14.452. Señaló:

16

**“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.** Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

A su vez, en Sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente 19753, C.P. Mauricio Fajardo, se sostuvo lo siguiente:

*“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante o legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, **lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o **el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores**” (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

---

En suma, dado que es evidente que mi representado no tuvo incidencia en la responsabilidad del daño causado por la entidad demandante al señor Carlos Mauricio Acero Montejo, también lo es que el mismo, de conformidad con la normativa que regula el asunto de la referencia, no está llamado a satisfacer de manera alguna las pretensiones elevadas por la parte actora.

Finalmente y como defensa adicional, manifiesto que me acojo a las demás excepciones que resulten probadas dentro del proceso por los demás demandados y que puedan servir a los intereses de la defensa de mi poderdante.

#### V. COSTAS

Sean a cargo del demandante – La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo las respectivas agencias en derecho.

#### VI. NOTIFICACIONES

1. Al señor HERNANDO LEIVA VARÓN a la dirección: Carrera 14 B # 112 – 23 de la ciudad de Bogotá.
2. Como apoderado las recibiré en la Cra. 7 No. 77 - 07 Oficina 501 en la ciudad de Bogotá, D.C.

Atentamente,



**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**

C.C. 1.085.263.640 de Pasto

T. P. 203.646 del C. S. de la J.

17